

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2023-0017-AM

**SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República preceptúa: *"A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar; regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)"*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)"*;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios Públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley"*;

Que, el artículo 413 ibidem, prescribe que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017, en su artículo 5, establece que el derecho a vivir en un ambiente

sano y ecológicamente equilibrado comprende: 8) El desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías alternativas no contaminantes, renovables, diversificadas y de bajo impacto ambiental;

Que, el artículo 245, numeral 3), del Código Orgánico del Ambiente dispone que todas las instituciones del Estado y las personas naturales o jurídicas están obligadas, según corresponda, a fomentar y propender a la optimización y eficiencia energética, al igual que el aprovechamiento de la energía renovable;

Que, en el Registro Oficial, Tercer Suplemento Nro. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual norma, entre otros, la participación de los sectores público y privado en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, en particular con la actividad de generación;

Que, la LOSPEE establece en sus considerandos, que la modernización de las redes eléctricas debe considerar aspectos regulatorios, redes de transporte y distribución de energía, redes de comunicación, generación distribuida, almacenamiento de energía, medición inteligente, control distribuido, gestión activa de la demanda y oportunidades de brindar nuevos productos y servicios;

Que, el artículo 2 de la LOSPEE establece como uno de sus objetivos específicos, desarrollar mecanismos de promoción por parte del Estado, que incentiven el aprovechamiento técnico y económico de recursos energéticos, con énfasis en las fuentes renovables;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica LOSPEE, dispone que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable hoy Ministerio de Energía y Minas: *"Es el Órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica (...)"*;

Que, el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la generación distribuida es parte de los aspectos que deben considerarse en la planificación de la expansión de los sistemas de distribución, para mejorar las condiciones de calidad y confiabilidad del suministro de energía eléctrica;

Que, en el Registro Oficial, Suplemento No. 21, de 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el cual fue reformado mediante Decretos Ejecutivos No. 239 y No. 540 publicados en el Registro Oficial Suplemento Nro. 575 de 11 de noviembre de 2021, y en el Registro Oficial Quinto

Suplemento Nro. 142 de 06 de septiembre de 2022, respectivamente;

Que, en el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica se define a la Generación Distribuida como pequeñas centrales de generación instaladas cerca del consumo y conectadas a la red de la distribuidora;

Que, el artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que los consumidores regulados, los grandes consumidores, y los consumos propios de los autogeneradores, previa calificación en los casos que corresponda, podrán instalar sistemas de generación distribuida para su autoabastecimiento, a partir del uso de ERNC;

Que, el mismo artículo 4 del RLOSPEE establece que los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados, podrán inyectar excedentes a la red de distribución, los cuáles serán vendidos o compensados bajo los esquemas que se establezcan en las regulaciones que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o quien haga sus veces, emita para el efecto;

Que, en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica se establece que la planificación de la expansión del sector eléctrico será realizada por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y, en coordinación con las entidades y empresas del sector eléctrico, realizará la planificación de la expansión del sector, estableciendo el conjunto de planes, programas y proyectos de generación, transmisión, distribución y comercialización y alumbrado público general, que deberán desarrollarse para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional;

Que, con Resolución Nro. ARCERNNR-013/2021 del 05 de abril de 2021, el Directorio de la ARCERNNR expidió la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2021 denominada «Marco normativo de la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica»;

Que, con Resolución Nro. ARCERNNR-017/2023, publicada en Registro Oficial Suplemento 333 de 16 de junio de 2023, el Directorio de la ARCERNNR expidió la Regulación No. ARCERNNR- 006/23 denominada «Marco normativo de la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica»;

Que, mediante oficio Nro. MEM-VEER-2022-0219-OF del 18 de julio de 2022, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable solicitó a la ARCERNNR realizar un análisis completo de la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2021 en el contexto del desarrollo de la generación distribuida en un esquema de autoabastecimiento para Condominios;

Que, mediante memorando Nro. MEM-VEER-2023-0023-ME del 09 de febrero de 2023, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable dispuso a la ARCERNNR actualizar el esquema regulatorio del sector eléctrico para incrementar los mecanismos de autoabastecimiento de la demanda, con el fin de minimizar el riesgo de desabastecimiento de energía eléctrica en el período de estiaje 2023-2024;

Que, mediante Memorando MEM-COGEJ-2023-0470-ME, de fecha 14 de septiembre del 2023, la Coordinación General Jurídica, acoge el informe de necesidad elaborado por la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, emitiendo el respectivo informe jurídico, para el presente Acuerdo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 400, de 14 de abril de 2022, el Presidente de la República, Guillermo Lasso dispuso la modificación de la denominación de "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587, de 31 de octubre de 2022, el Sr. Presidente de la República, Guillermo Lasso, designó al señor Fernando Santos Alvite, como Ministro de Energía y Minas.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 5 y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

EXPEDIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES QUE PERMITAN VIABILIZAR Y GENERAR CONDICIONES DE CARÁCTER ÓPTIMO PARA LA INCLUSIÓN DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOABASTECIMIENTO EN EL SISTEMA ELÉCTRICO ECUATORIANO

Artículo 1.- OBJETO: Establecer disposiciones específicas a ser aplicadas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ARCERNNR, para que modifiquen los instrumentos regulatorios, que incentiven la instalación de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de usuarios finales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 2.- ÁMBITO: Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio y deben acatarse en el término fijado en las Disposiciones Transitorias, a fin de contar con normativa que permita alcanzar el objetivo planteado en los artículos 3 y 4 de las Políticas del Sector Eléctrico Ecuatoriano (expedidas mediante Decreto Ejecutivo No. 238 de 26 de octubre de 2021).

Artículo 3.- LÍMITE A LA POTENCIA NOMINAL: La potencia nominal de un sistema de generación distribuida para autoabastecimiento (SGDA) estará en función de los siguientes aspectos para cada caso:

a) La potencia nominal de los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento (SGDA) de consumidores regulados, que no se acojan al neteo mensual de energía y estén conectados detrás del medidor del consumidor, estará limitada por su demanda de potencia máxima registrada y por la capacidad de conexión aprobada por la empresa de

distribución correspondiente.

b) La potencia nominal individual de los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento local o remoto (SGDA) de consumidores regulados que se acojan al neteo mensual de energía, estará limitada a 2 MW. Un consumidor regulado con varias cuentas contrato, podrá desarrollar uno o más SGDA, siempre y cuando cada uno tenga una potencia nominal limitada a 2 MW. El SGDA deberá estar dimensionado considerando el consumo energético de su o de sus cuentas contratos asociados.

c) Para los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento (SGDA) de consumidores no regulados, conectados detrás del medidor del consumo, la potencia nominal estará limitada por su demanda de potencia máxima y por la capacidad de conexión aprobada por la empresa de distribución correspondiente. En caso de que un cliente no regulado que disponga de un SGDA, cambie de condición y se convierte en cliente regulado, la potencia de salida del SGDA deberá estar limitada por las condiciones establecidas en este artículo para consumidores regulados.

Artículo 4.- PROPIEDAD DE LOS SISTEMAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOABASTECIMIENTO: Los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados, y no regulados, podrán ser de propiedad del proponente, o de terceros, siempre y cuando la energía producida por el SGDA este destinada exclusivamente al autoabastecimiento del consumidor regulado y del consumidor no regulado, según corresponda.

Artículo 5.- MODALIDADES DE DESARROLLO PARA AUTOABASTECIMIENTO DE CONSUMIDORES REGULADOS: Las modalidades de desarrollo para autoabastecimiento de consumidores regulados que se acojan al neteo mensual de energía, y que deban detallarse en las regulaciones que se emitan por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, considerarán las siguientes:

1. Autoabastecimiento individual local: el SGDA estará ubicado en el mismo predio que el consumidor asociado al SGDA.
2. Autoabastecimiento múltiple local: el SGDA estará ubicado en el mismo predio que varios consumidores asociados al SGDA.
3. Autoabastecimiento individual remoto: el SGDA podrá estar ubicado en un predio remoto dentro de la misma empresa de distribución del consumidor asociado al SGDA.
4. Autoabastecimiento múltiple remoto: el SGDA podrá estar ubicado en un predio remoto o en predios remotos dentro de la misma empresa de distribución de varios consumidores asociados al SGDA.
5. Autoabastecimiento tipo condominio: el SGDA o los SGDA podrán estar ubicados en el mismo predio o en predios remotos dentro de la misma empresa de distribución de varios consumidores concentrados en un mismo predio (condominios, urbanizaciones, centros comerciales, parques industriales), asociados al SGDA.

Para la condición remota se obliga que se tenga registradores de energía en cada uno de los sistemas de producción SGDA y de los consumos de energía eléctrica asociados.

Los SGDA podrán estar conectados a la red de distribución, mediante uno o varios transformadores de propiedad del SGDA.

Para el desarrollo de varios SGDA no existirán restricciones de distancias mínimas entre ellos y se podrán conectar directamente a la red de distribución o a través de adecuaciones realizadas por el promotor.

Artículo 6.- ENTIDAD QUE DEBE EMITIR LOS PERMISOS PREVIO A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE EQUIPOS DE LOS SGDA: Los permisos para la instalación y operación de los SGDA serán otorgados por la empresa de distribución a la que se encuentre conectado el consumidor regulado y para los consumidores no regulados deberán obtener la Autorización de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Los permisos ambientales que deben cumplir los SGDA, serán los requeridos en las normas expedidas por el MAATE.

Artículo 7.- GESTIÓN DE FINANCIAMIENTO, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SGDA: La gestión de financiamiento, instalación, operación y mantenimiento de un sistema de generación distribuida para autoabastecimiento SGDA, será responsabilidad del o los consumidores regulados o no regulados asociados al SGDA, quienes podrán desarrollar estas actividades por si mismos o por terceros.

a) Los SGDA serán autodespachados. Sin embargo, si la empresa de distribución o el Operador del sistema requiere información operativa, ésta deberá ser enviada por los canales oficiales, en los plazos establecidos por el Operador.

b) Las Empresas Distribuidoras determinarán y aprobarán los esquemas de conexión y de factibilidad de los SGDA, garantizando la no afectación a la operación segura y confiable de las redes de distribución, considerando la normativa vigente a la fecha de la solicitud y tomando en cuenta los límites determinados en el artículo 3 de este Acuerdo.

Artículo 8.- GESTIÓN PARA LA OPERACIÓN COMERCIAL DE LOS SGDA: Se considerarán los siguientes principios de operación técnica y comercial para los SGDA:

a) Los sistemas de medición comercial que se instalen en los SGDA deberán cumplir los requerimientos establecidos en la regulación de Sistemas de Medición Comercial vigente o sus actualizaciones.

b) Los SGDA, no pagarán peajes por el uso de redes distribución.

c) Si por alguna razón, se produce la pérdida de conexión de un SGDA o del consumidor asociado a la red de distribución, no existirán compensaciones económicas de ninguna índole por parte de la distribuidora u otra entidad del sector eléctrico hacia el propietario del SGDA o a los consumidores asociados.

d) La energía eléctrica producida por los SGDA solamente será compensada con el consumo energético de sus consumidores asociados y no se podrá comercializar a terceros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Una vez que se emita el presente Acuerdo Ministerial, las disposiciones descritas serán de cumplimiento obligatorio para la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ARCERNNR, que, en un término de 30 días, presentará al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable para revisión y aprobación las modificaciones regulatorias que corresponda en el marco normativo para los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento SGDA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA: Derogar el Acuerdo Nro. MEM-VEER-2023-0005-AM, de fecha 01 de Septiembre de 2023, emitido por el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable.

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, a la Dirección de Gestión Operativa y Técnica de la Generación y Transmisión de Energía Eléctrica y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas los trámites para la formalización y publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 14 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**